

## Resolución RT 0342/2019

**N/REF:** RT 0342/2019

Fecha: 8 de agosto de 2019

Reclamante:

Dirección:

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Parla. Madrid.

Información solicitada: Documentación relacionada con la constitución de derecho de

superficie sobre parcela de C/Planeta Urano.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en los expedientes, el reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Parla, con fecha 2 de abril de 2019, una solicitud de información al amparo de la <u>Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno</u><sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), en la que requería lo siguiente:

"Informe sobre la calificación urbanística del suelo de la parcela de la C/Planeta Urano nº90.

Pliego administrativo de adjudicación del derecho de superficie de la C/Planeta Urano nº 90

Informe de uso de régimen de la parcela C/Planeta Urano nº 90".

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales <a href="https://www.consejodetransparencia.es">www.consejodetransparencia.es</a>

Página 1 de 8

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887



2. Al no obtener respuesta a sus solicitudes, el 11 de mayo de 2019, formuló Reclamación al amparo del artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, exponiendo lo siguiente:

"Siendo que soy inquilino/a de la empresa mercantil Lazora, en virtud de convenio de colaboración público-privada entre la citada empresa y el Ayuntamiento de Parla, y a punto de la extinción del contrato de alquiler con derecho a compra que suscribí hace ya diez años, me encuentro con que tanto las condiciones de renovación, propuestas por el arrendador, como, en su caso la liquidación por el derecho a ocupar la superficie durante los próximos 65 años, son de todo punto inasumibles.

Dado que, dicha situación trae causa en la documentación que se relaciona en la solicitud adjunta, y que además del derecho a la Información pública que garantiza la Ley de Transparencia, considero acreditado el interés legítimo en su obtención para mejor poder ejercitar los derechos que me asisten,

Solicito amparo al Consejo en el ámbito de sus funciones, para que mi solicitud de Información al Ayuntamiento de Parta sea atendida".

3. Iniciada la tramitación de la reclamación, el 17 de mayo se dio traslado del expediente al Ayuntamiento de Parla, con el fin de que se formulasen alegaciones en el plazo de quince días. En el escrito enviado por la administración municipal a este organismo el 5 de junio se pone de manifiesto lo siguiente:

"Vistas las solicitudes del Departamento de Transparencia del Ayuntamiento de Parla, la falta o la tardanza de la contestación a los vecinos que solicitaron documentación relacionada con la promoción sita en la calle Planeta Urano, 90, Parla y con sus viviendas, desde la Oficina Municipal de Vivienda se informa:

- 1. El volumen de trabajo de la letrada de la oficina impide contestar en tiempo útil a los vecinos que solicitaron documentación (42).
- 2. El día 17 de mayo de 2019 se enviaron cartas certificadas a los solicitantes, cartas que contenían el Informe Urbanístico (número de referencia catastral, calificación definitiva y régimen de uso de la parcela DI del PAU 4 bis Parla).
- 3. A los vecinos que proporcionaron su correo electrónico, se les envió Pliegos de Condiciones Técnicas a través del correo electrónico facilitado.

\_

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales
<a href="https://www.consejodetransparencia.es">www.consejodetransparencia.es</a>

Página 2 de 8

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24



- 4. La cédula de habitabilidad pueden conseguirla solicitándola a la empresa Lazora, propietaria del edificio.
- 5. El Informe Jurídico de la Comunidad de Madrid sobre el uso de la parcela y la transmisión del Derecho de Superficie ha sido solicitado pero aún no tenemos contestación. La Autorización Expresa para la transmisión se dará tras la información requerida a la Comunidad de Madrid.
- 6. El Acta de la Comisión Mixta de Vivienda está pendiente de aprobarse porque el día 17 de mayo, a la reunión convocada para aprobar el acta, se ausentaron todos los representantes de los grupos municipales del Ayuntamiento de Parla (excepto uno de ellos) y las asociaciones que forman parte de la comisión. Por falta de quorum no se pudo aprobar.
- 7. Los vecinos que solicitan el acta, asistieron a la última reunión acompañando a la PAH, sin pertenecer a la Comisión Mixta de Vivienda y no se les puede proporcionar dicho documento.
- 8. La contestación sobre la Nota simple del Registro de la Propiedad se encuentra en la carta certificada enviada a cada uno de los vecinos indicando el procedimiento necesario para conseguirla".
- 4. Este escrito se remitió al interesado el 7 de junio, dándole trámite de audiencia para que presentase sus observaciones.

Con fecha 13 de junio, el reclamante envió escrito con el siguiente contenido:

Hemos recibido gracias a su mediación la información del expediente de referencia. En este sentido debemos indicarle que el contenido de dicha información es idéntico para todos los casos. Considerando que, si bien la solicitud de información es cuantitativamente importante para el destinatario, a la vista de lo remitido, no podemos considerarlo así cualitativamente, toda vez que se trata en todos los casos de lo mismo. En consecuencia deseo dejar constancia en ese Consejo, de que los interesados no alcanzamos a ver la dificultad del cumplimiento de los plazos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Me permito la licencia de enviarles de la documentación que nos ha sido remitida, para que conste en el expediente, en caso de que no les haya sido remitida previamente por el ayuntamiento.

En mi solicitud de información al Ayuntamiento de Parla, solicitud que obra ya en manos de ese Consejo, pido me sea remitido el Pliego de Condiciones Económico Administrativas de la

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales

www.consejodetransparencia.es

Página 3 de 8



licitación del concurso del proyecto de la parcela DI 4 BIS del PAU 11 de Parla, expediente que conforme a la ley, hubo de cumplir requisito de publicidad en su día, y que la empresa arrendadora Lazara, actual superficiaria de la parcela hubo de suscribir.

Entendiendo el carácter público del pliego que se solicita, y subrayando el interés legítimo que según la ley me asiste, solicito nuevamente al Consejo de Transparencia su mediación ante el Ayuntamiento de Parla para que mi solicitud de información sea atendida.

Además, como indica en su escrito, se recibió la documentación que el Ayuntamiento le había enviado en respuesta a las solicitudes de información y que la administración municipal no ha trasladado a este Consejo.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del <u>Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.</u>
- 2. En virtud del <u>apartado 2 de la disposición adicional cuarta</u><sup>4</sup> de la LTAIBG, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito <u>convenio</u><sup>5</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
- 3. Esta reclamación está relacionada con otras 16 reclamaciones interpuestas ante este Consejo a lo largo del mes de mayo de 2019 por varios vecinos del municipio de Parla, afectados por la constitución de un derecho de superficie en la parcela C/Planeta Urano 90. Las reclamaciones provienen de solicitudes de información formuladas ante el Ayuntamiento de Parla a las que

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales www.consejodetransparencia.es

Página 4 de 8

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/transparencia/portal transparencia/informacion econ pres esta/ convenios/conveniosCCAA.html



no se había dado respuesta y en las que requerían información sobre la situación urbanística del terreno y el acuerdo celebrado entre el Ayuntamiento y la empresa beneficiaria del derecho de superficie.

Todas estas reclamaciones están relacionadas por la materia sobre la que se solicita información y por la forma en que se han tramitado. Así, a pesar de ser reclamaciones independientes, el Ayuntamiento de Parla ha proporcionado la misma respuesta e información a todos los vecinos, tratando solicitudes diferentes de forma idéntica. Por su parte, también los reclamantes que han contestado a las alegaciones han proporcionado en todos los casos la misma respuesta. De ahí que se deba hacer esta mención a la relación entre todas ellas.

4. Entrando ya en el fondo del asunto, se recuerda que la LTAIBG, en su <u>artículo 12</u><sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

5. En este caso, la solicitud del interesado incluye el acceso a varios documentos relacionados con la parcela de la calle Planeta Urano 90, sobre la que se constituye el derecho de superficie al que se ha hecho referencia anteriormente.

En primer lugar, el reclamante requiere el acceso al "Informe sobre la calificación urbanística del suelo de la parcela de la C/Planeta Urano nº 90". A este informe se refiere el Ayuntamiento de Parla en el escrito de alegaciones remitido a este Consejo y que comunica haber enviado al interesado mediante correo postal certificado.

Este organismo tiene acceso a este documento porque varios vecinos lo han remitido junto con su escrito de alegaciones, como en este caso. En concreto, se trata de un informe del Arquitecto Municipal que contiene las condiciones urbanísticas de la parcela, incluyendo su calificación urbanística. También se recoge la modificación del Plan Especial para la implantación de edificios públicos donde está incluida la finca.

Página 5 de 8

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales <u>www.consejodetransparencia.es</u>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



Por tanto, la solicitud de información fue cumplida en lo que se refiere al informe de calificación urbanística, aunque fuera del plazo de un mes previsto por el artículo 20.17 de la LTAIBG.

6. En segundo lugar, se solicita "Pliego administrativo de adjudicación del derecho de superficie de la C/Planeta Urano 90". Sobre este documento el Ayuntamiento indica en sus alegaciones que envió a los vecinos que proporcionaron correo electrónico los "Pliegos de Condiciones Técnicas" del contrato para la constitución del derecho de superficie. Por otra parte, en el documento que remitió a los interesados como "informe urbanístico", al que se ha hecho referencia en el apartado anterior, la administración aporta una dirección de correo electrónico para que los interesados que no han recibido los pliegos puedan pedirla por ese medio o, en su caso, a través del Registro General del Ayuntamiento.

Como se ha indicado en los Antecedentes de esta Resolución, el documento enviado por el Ayuntamiento que contiene el "Pliego para la construcción de un derecho de superficie sobre la parcela D-1 del PAU4bis para la construcción de edificio público de equipamiento para residencia transitoria de jóvenes, mayores y plazas de aparcamiento en arrendamiento". Documento que fue remitido por el propio interesado a este Consejo. Por tanto, en este punto se entiende cumplida la petición del reclamante, si bien fuera del plazo de un mes previsto por el artículo 20.18 de la LTAIBG.

No obstante, se recuerda al Ayuntamiento que, en virtud del artículo 89 de la LTAIBG, tiene obligación de publicar la información relativa a los contratos que celebra.

7. Por último, el reclamante demandó también tener acceso al "informe de uso de régimen de la parcela C/ Planeta Urano 90". Al respecto, la administración municipal indicó en su escrito de 5 de junio que "el informe jurídico de la Comunidad de Madrid sobre el uso de la parcela y la transmisión del Derecho de Superficie ha sido solicitado pero aún no tenemos contestación. La Autorización Expresa para la transmisión se dará tras la información requerida a la Comunidad de Madrid".

A la vista de esta circunstancia, es necesario considerar la posible aplicación de la causa de inadmisión prevista en la letra a) del artículo 18<sup>10</sup> de la LTAIBG, por la que se inadmitirán a

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales www.consejodetransparencia.es

Página 6 de 8

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a20

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a20

<sup>9</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20131221&tn=1#a8

<sup>10</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a18



trámite las solicitudes que se refieran a información en curso de elaboración o publicación general.

Aunque la LTAIBG configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud, este derecho puede verse limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

Sobre esto, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017<sup>11,</sup> afirmaba que "(...) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información".

De ello deriva que la aplicación de una causa de inadmisión debe realizarse con carácter restrictivo, lo que implica que la administración que la considera concurrente lo justifique suficientemente. Aunque el Ayuntamiento de Parla no ha alegado expresamente la concurrencia de la causa de inadmisión referida a información en curso de elaboración, sí ha expresado que todavía no cuenta con el informe sobre el uso de la parcela, por lo que este Consejo sí debe contemplar la posibilidad de aplicar esta causa.

En anteriores resoluciones (como por ejemplo, en la RT/0369/2018<sup>12</sup>, de 4 de febrero de 2019), este organismo ha interpretado esta causa de inadmisión, que se refiere a "situaciones en las que la información solicitada está elaborándose -por lo que no tendría la consideración de información pública en el sentido del artículo 13 de la LTAIBG al no existir por no haber sido completada su elaboración- o bien porque está prevista, en un plazo concreto y no dilatado en el tiempo, su publicación con carácter general, es decir, en un medio cuyo acceso no esté restringido y que pueda ser conocido y usado con facilidad por el interesado que se refieran".

Circunstancias que concurren en este caso, pues no se puede disponer del informe hasta que la Comunidad de Madrid no lo remita a la administración municipal. En definitiva, se trata de

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales www.consejodetransparencia.es

Página 7 de 8

http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/d533401b8f5046bd/20171018

https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones CCAA EELL/CCAA 2019/02.



información que está en curso de elaboración, por lo que la reclamación debe desestimarse en este punto.

## III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por presentada por prevista en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el <u>artículo 23</u>, número 1<sup>13</sup>, de la <u>Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno</u>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 112.2</u> <sup>14</sup> de la <u>Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</u>

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

15 https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales www.consejodetransparencia.es

Página 8 de 8

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23

<sup>14</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112